

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC23-00000029

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado garantizará a las personas con discapacidad exenciones en el régimen tributario;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el primer inciso artículo 78 de la Ley Orgánica de Discapacidades dispone que las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en las adquisiciones de bienes y servicios de primera necesidad de uso

o consumo personal les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago;

Que el sexto inciso del artículo 78 ibidem establece que el beneficio establecido en ese artículo también le será aplicable a los sustitutos;

Que el primer inciso del artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en las adquisiciones de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago;

Que el tercer inciso ibidem dispone que la base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el quinto inciso ibidem establece que el IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los numerales del 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro;

Que en el sexto inciso ibidem dispone que el beneficio establecido en el referido artículo también le será aplicable a los sustitutos;

Que el cuarto inciso del artículo 177 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que, en el caso de la devolución de IVA por adquisición local de los bienes establecidos en los numerales 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, adquiridos para uso personal y exclusivo de la persona con discapacidad, no será aplicable el límite de la base imponible máxima de consumo mensual;

Que el quinto, sexto y séptimo incisos del artículo 177 ibidem establecen en el mismo orden que, vencido el término para la devolución del IVA previsto en la ley, se pagarán intereses sobre los valores reconocidos mediante acto administrativo; que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, determinará el procedimiento a seguir para su devolución; y que, en caso de que la Administración Tributaria identifique que el sujeto pasivo solicitó u obtuvo la devolución de valores a los cuales no tenía derecho, se deberá reintegrar dichos valores con sus intereses y la multa que corresponda, y que este reintegro podrá

realizarse por medio de compensación con devoluciones futuras o cualquier otro valor a favor del sujeto pasivo;

Que el tercer inciso del artículo 21 Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades dispone que los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo con el grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la tabla prevista por este artículo;

Que la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en el numeral 4 del artículo 3, establece que los trámites administrativos se sujetarán al principio de “tecnologías de la información” que implica que las entidades reguladas por dicha Ley harán uso de tecnologías de información y comunicación con el fin de garantizar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos;

Que, de conformidad con la Disposición General innumerada segunda del artículo 122 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregada por el artículo 40 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, el SRI podrá implementar mecanismos de devolución automática de los impuestos que administra, una vez que se haya verificado el cumplimiento de los presupuestos normativos que dan lugar al derecho de devolución, a través de la automatización de los procesos, el intercambio de información y la minimización de riesgos y cuya aplicación estará sujeta a las disposiciones que para el efecto emita la Administración Tributaria;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 157 de 27 de septiembre de 2020 se publicó la Resolución NAC-DGERCGC22-00000045 la cual contempla las normas que regulan el procedimiento y requisitos para la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) a personas con discapacidad o sus sustitutos;

Que se hace necesario incluir precisiones en el texto de la norma que regula el procedimiento y requisitos para la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) a personas con discapacidad o sus sustitutos, a fin de contar con disposiciones claras, específicas y así poder dinamizar su aplicación;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir

las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC22-00000045 PUBLICADA EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 157 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A TRAVÉS DE LA CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) A PERSONAS CON DISCAPACIDAD O SUS SUSTITUTOS

Artículo 1.- Sustitúyase la Disposición General Séptima por la siguiente:

“Séptima.- La correcta aplicación de la devolución automática del IVA por adquisiciones de bienes y servicios de consumo personal será de exclusiva responsabilidad de la persona con discapacidad, su sustituto, o su representante legal, según corresponda; y, de los emisores de comprobantes electrónicos; y estos últimos también serán responsables respecto del monto del impuesto sobre el que la entidad financiera deberá realizar el cálculo de la retención. Lo señalado en esta disposición se observará sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el uso indebido de este mecanismo que cause perjuicio o induzca a error a la Administración Tributaria, de conformidad con la normativa tributaria vigente.”

Artículo 2.- Sustitúyase el segundo inciso de la Disposición Transitoria Primera por lo siguiente:

“Durante el período señalado en el inciso anterior, el IVA pagado por transacciones realizadas con tarjetas de crédito o de débito deberá ser solicitado por los canales de servicio del mecanismo de “Devolución por

acto administrativo”; para los demás medios de pago se encuentra habilitada la devolución automática.”

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Abogado Ricardo Flores Gallardo, Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas, el 29 de septiembre de 2023.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**